

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, pré via licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Teniente general Don Eusebio de Calonge y Fenollet, y al mal estado de salud en que se encuentra,

Vengo en relevarle del cargo de Capitan general de Aragon, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
*El Ministro de la Guerra*  
Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo D. Juan Zaratiegui y Zeliqueta, Gobernador militar de la plaza de Mahon.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
*El Ministro de la Guerra.*  
Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Comandante general de la primera division de infantería del ejército de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo Don Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Cumbres-altas, actual Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Guerra,*  
Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid al Mariscal de Campo D. Fernando de Santisteban y Traggia.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Guerra,*  
Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud me ha presentado el Mariscal de Campo D. Fausto Elío y Jimenez Navarro del cargo de Comandante general de la division de las Provincias Vascongadas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Guerra,*  
Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y Gobernador militar de la provincia de Alava y plaza de Vitoria al Ma-

risiscal de Campo D. Joaquin de Bou-ligny y Fonseca.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Guerra,*  
Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, acerca del resultado satisfactorio que ha ofrecido hasta el dia la conversion de Deudas amortizables y diferida de 1831, acordada por la ley de 11 de Julio último, no obstante las causas imprevistas que la han entorpecido; y atendiendo á que á pesar de todos los esfuerzos hechos no ha sido dado obtener el que se terminara la confeccion de los nuevos títulos del 3 por 100 exterior ántes del 25 del actual en que concluía en el extranjero el plazo de 30 dias señalado para recibir dichos títulos con interés desde 1.º de Enero de este año, lo cual ha sido un grave obstáculo para las operaciones de la conversion; y atendiendo asimismo á que los sucesos políticos ocurridos en el reino durante los últimos dias de Agosto y que coincidieron con el anuncio de quedar abierta la conversion en las plazas de Paris, Londres y Amsterdam, influyeron necesariamente tambien por algun tiempo en el resultado de las operaciones, y á que por tanto es justo y equitativo el deferir á las demandas producidas para que se amplie el plazo dentro del cual puedan gozar del mencionado beneficio los que se presenten á la conversion,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se amplía durante 10 dias, ó sea hasta el 5 de Octubre

próximo venidero, el plazo de 30 que, á contar desde el en que se anunció quedar abierta la conversion en las plazas de Paris, Londres y Amsterdam, señala el art. 2.º de la ley de 11 de Julio último para que los que presenten á convertir sus títulos de amortizables y Deuda diferida de 1831 reciban los de Deuda consolidada del 3 por 100 con intereses desde 1.º de Enero de 1867.

Art. 2.º Disfrutarán de igual beneficio los que hasta el dia han presentado á convertir sus títulos de amortizables y diferida de 1831 en las oficinas de la Deuda pública en Madrid, y los que los presenten dentro del nuevo plazo que ha de terminar el 5 inclusive de Octubre próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Hacienda,*  
Manuel Garcia Barzanallana.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo;

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen en tales casos á aceptar los referidos contratos es forzoso proceder á nuevo remate, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar la finca, con perjuicio de los intereses del Estado; y

Considerando, por último, que el desprenderse la Administración central de esta clase de expedientes breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administración provincial y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado y cuya renta anual no exceda de 500 escudos según el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.<sup>a</sup> Para que pueda recaer la resolución del Gobernador, la Administración de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los 15 días siguientes al de su celebración.

3.<sup>a</sup> Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.<sup>a</sup> Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese centro directivo certificaciones trimestrales en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitación.

5.<sup>a</sup> Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá no solo á los Administradores, sino también á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

6.<sup>a</sup> Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administración lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Dirección general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Después de registrado se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Dirección cuanto juzgue conveniente si apareciere perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame ó indemnice por quien corresponda.

7.<sup>a</sup> Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen, si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido y se con-

siderará nulo y sin efecto lo que contrariándole se establezca en el contrato de arriendo.

8.<sup>a</sup> Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.<sup>a</sup> El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese centro directivo la correspondiente autorización.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Dirección general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda según el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepción alguna seis meses ántes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteración por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la instrucción de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repetición de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Tarazona sobre si pueden inscribirse en aquel Registro á favor de Doña Francisca Latorre los bienes inmuebles que le dejó su marido D. Ramon Gimenez en testamento otorgado en 25 de Mayo de 1832, sin estar firmado en el protocolo por el Notario autorizante el registro de dicho documento, si bien la diligencia de cierre del protocolo se halla debidamente firmada y signada: y

Considerando que no obstante lo dispuesto en la ley 6.<sup>a</sup> título 23, lib. 10 de la Novísima Recopilación, para que los Notarios signaran los registros de las escrituras que ante ellos pasasen, y que lo verificaran también en fin de cada año de todos los registros que durante el mismo hubieran hecho, algunos de dichos funcionarios acostumbraban ántes de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 no ejecutar lo primero, limitándose á cumplir lo segundo, fundados para ello en que signado el protocolo quedaba ya autorizado todo su contenido:

Considerando que en la citada ley no se declaró nulo el registro de escritura que no estuviera signado, si bien se impuso al Notario una pena pecuniaria y además la de suspensión temporal de su cargo:

2

Y considerando que al estimarse por las razones expuestas que el testamento de que se trata no tiene defecto en sus formas extrínsecas que impida la inscripción, no se prejuzga la cuestión que sobre su validez pudiera promoverse en los Tribunales, según se halla declarado en el art. 36 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala del Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la falta de firma y signo del Notario autorizante en el registro de una escritura otorgada con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 no sirva de obstáculo para la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicho título, siempre que esté debidamente signado el protocolo que contenga el referido registro; y que por ello procede la inscripción solicitada por Doña Francisca Latorre, que ha motivado la consulta; si concurren los demás requisitos necesarios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1867.

RONCALI.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 75.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 26 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo hecho presente á este Ministerio D. Juan Crisóstomo García, D. Joaquin Rescausa y Don Pedro de Zuazubiscar, Agentes matriculados en esta corte, que tienen datos referentes á los Créditos comprendidos en la ley de 11 de Julio último y Reglamento de 17 del mismo y otros cuya existencia desconocen algunas Juntas de Beneficencia desde el año 1851 en que se verificó el arreglo de la Deuda, y pidiendo en consecuencia se haga saber á los Ayuntamientos que pueden dichos datos contribuir á esclarecer sus derechos y los de las indicadas Juntas y demás Corporaciones civiles, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, signifique á V. S. haga circular á los Ayuntamientos de esa provincia estos antecedentes, para que, si lo creen oportuno, utilicen los servicios de los interesados. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones, á que se refiere la preinserta Real orden.

Albacete 28 Setiembre de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Otra número 76.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica á este de la Gobernación, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, faciliten á los Diocesanos los datos y noticias que les pidieren para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en la Gaceta de 22 del propio mes:

También es la voluntad de S. M. que, á fin de que no ofrezca obstáculos y dificultades lo dispuesto en el art. 23 del citado Real decreto, se dé orden á los mismos Gobernadores de provincia, para que lo comuniquen á los Ayuntamientos, haciéndoles entender que es el medio de que pueda darse al culto mayor esplendor que el que podrá tener por la consignación hecha en el presupuesto del Estado; para las fábricas de las Parroquias que se ha reducido lo más posible, atendida la penuria del Tesoro público, y teniendo en cuenta aquel auxilio en poblaciones importantes que han estado acostumbradas anteriormente á mayor magnificencia.

Por último, me manda S. M. llame la atención de V. E. sobre el art. 22 del referido Real decreto, en que establece que las consignaciones del presupuesto para el culto y clero sean las convenientes, y que el respectivo Ministerio se entienda con los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro, las pensiones ó asignaciones que anteriormente satisficieran las mismas Corporaciones á los párrocos ó fábricas en virtud de concordias particulares.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. á los efectos que en la misma se previenen.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y para su más exacto cumplimiento.

Albacete 25 de Setiembre 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Otra número 77.

Habiendo desaparecido dos caballerías menores en la villa de Pétrola, cuyas señas se insertan á continuación, y sospechándose que han sido hurtadas, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que si apareciesen las espresadas caballerías en sus respectivas jurisdicciones, las detengan con sus conductores remitiéndolos á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Almansa.

Albacete 30 de Setiembre 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Señas que se citan.

Una burra rucia, con las puntas de las orejas cortadas, cerrada.

Otra también rucia oscura, herida en el morro con una S al revés, aparejadas ámbas solo con albardas, sin ropa debajo, y una de ellas, forrada los mazos con piel de caballería.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administración y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber. Que debiendo proveerse dos plazas de peon caminero de la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena, vacantes, por haber sido dados de baja Pedro Perez y Pio Colmenero, que las desempeñaban, he acordado anunciarlo en este Boletín oficial, para que las personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 3.º del Reglamento de 19 de Enero último, para la organización y servicio de los peones camineros y aspiren á desempeñar dichas plazas, presenten en este Gobierno de provincia, en el término de quince días, sus solicitudes documentadas, acreditando tener á lo menos 20 años, y no pasar de cuarenta; ser licenciados del ejército, ó en su defecto ejercer la profesión de labrador ú otra análoga al servicio que han de desempeñar: no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y haber observado buena conducta.

Albacete 28 de Setiembre de 1867.—Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administración civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 de la mañana del día 5 de Diciembre tendrá lugar en el término de Bogarra el deslinde de las propiedades de Miguel Serrano, denominadas Cibanto de la Tubilla de los Cerezos Cabezada del Nogueron y Espineras.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados quienes deberán presentar antes de dicho día las reclamaciones y documentos que justifiquen sus derechos.

Albacete 25 de Setiembre de 1867.—Francisco Navarro.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes,

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana, en las casas consistoriales de Alatoz, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la tercera subasta del esparto del monte Pinar de sus propios, sirviendo de tipo la cantidad de 250 escudos y en lo demás el mismo pliego que para las anteriores.

Albacete 28 de Setiembre de 1867.—Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 días de la publicación de este anuncio y hora de las 12 de su mañana, en las casas consistoriales de Alcalá del Jucar, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta del esparto de su monte Pinar bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Albacete 28 de Setiembre de 1867.—Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana en las casas consistoriales de Bogarra, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la segunda subasta de los pastos de sus montes de propios bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Albacete 28 de Setiembre de 1867.—Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana, en las casas consistoriales de Letur, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la segunda subasta de los pastos de los montes del estado en aquel término, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Albacete 28 de Setiembre de 1867.—Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana, en las casas consistoriales de Molinicos, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos de los montes del Estado en aquel término, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Albacete 28 de Setiembre de 1867.—Joaquin Alfonseti.

### Administración de Hacienda pública.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 12 del actual, me ha comunicado la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 4 de Setiembre último la Real orden que sigue:— Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia fecha 13 de Junio

último, en que D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior, en el expediente incoado á virtud de reclamación de D. Manuel y D. Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Visto lo propuesto por esa Dirección general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelación ha transcurrido un período de tiempo que escede á todos los plazos fijados por la legislación de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la vía administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones de apreciación de las riquezas inmueble y pecuaria no procede la contenciosa segun el párrafo 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administración:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la vía administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas, sino en la época en que se entabla la queja, en atención á las profundas alteraciones que el transcurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y grangerías sugetos á la contribución territorial:

Considerando que la circular de ese Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852, no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelación á los Gobernadores de provincia, de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas provinciales;

Y considerando por último, que no existe ninguna otra disposición en que se fijen las sustancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciación de la riqueza imponible, S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia, el recurso de D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general las siguientes reglas:

1.ª Las cuestiones sobre apreciación de las utilidades de la riqueza inmueble, del cultivo y de la ganadería, continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las autoridades á quienes en cada caso compete por la legislación del ramo.

2.ª Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Dirección general de Contribuciones en el plazo de 30 días, y el de 60 los de este Centro directivo ante el Ministerio de Hacienda.

3.ª Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comuniquen á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.ª Las autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.ª El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelación, dará el carácter de definitiva á la última providencia, y dejará un curso toda reclamación ulterior que se intente.

Y 6.ª Para los asuntos á que sean aplicables las reglas procedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia, empezarán á contarse los plazos espresados desde el día en que se publique esta Real disposición en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos.

Y la Dirección general lo traslada á V. S. para su conocimiento é inserción en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1867.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos sucesivos.

Albacete 21 de Setiembre de 1867.—Santos Sorribas.

Por el presente se cita. llama y emplaza por primera vez á D. Julian Lucas García ó sus herederos, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta Administración de Hacienda pública, por sí ó por medio de apoderado, á responder del alcance que el primero contrajo siendo Administrador de Correos de Tarragona y La Roda; en la inteligencia que transcurrido el término que se les señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 24 de Setiembre 1867. Santos Sorribas.

### Alcaldía constitucional de Alcaozo.

Don José Alfaro y Alfaro, Alcalde Constitucional de Alcaozo.

Hago saber: que por disposición del Ilmo. Sr. Gobernador civil, se sacan á pública licitación los pastos de la dehesa del Llano de estos propios no exceptuada de la venta.

La subasta se celebrará á los 15 días contados desde el de la fecha del en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la sala de sesiones del Ayuntamiento y hora de 11 á 12 de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 100 escudos en que ha sido tasado dicho aprovechamiento por el Ingeniero, Jefe de este distrito forestal.

El pliego de condiciones y demás antecedentes podrán ser consultados en la secretaría de Ayuntamiento por las personas que gusten interesarse en el mencionado acto.

Lo que se anuncia al público por medio del presente en combocación de licitadores.

Alcadozo 24 de Setiembre de 1867.—José Alfaro --Por su mandado, Joaquin Benavente y Sanchez, Secretario.

### Alcaldia constitucional de Balazote.

Don Pascual Lorenzo, teniente Alcalde de esta villa de Balazote, en funciones de Alcalde, por encargo de este.

Hago saber: se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con quinientos escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha vacante que reúnan los requisitos legales, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al presidente de este municipio, dentro de 30 dias á contar desde su insercion última en el Boletín oficial de esta provincia.

Balazote 17 de Setiembre de 1867.—Pascual Lorenzo.

### Alcaldia constitucional de Balsa,

Por término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, estará de manifiesto en la Secretaria municipal, el repartimiento del décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos. Lo que se anuncia para si los contribuyentes tanto forasteros como vecinos de esta poblacion se creyeren agraviados puedan reclamar.

Balsa 25 de Setiembre de 1867. El teniente Alcalde, Ambrosio Gomez.—P. S. M. Eliseo Gil, Secretario interino.

### Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el dia 11 del mes de Octubre próximo venidero, desde las 11 de la mañana en adelante tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la subasta y remate de diez pilas de carbon existentes en la haza de la Misa de la labor de Palomera, término de Chinchilla, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la escribania del infrascrito. Para inteligencia de los postores, pudiendo estos hacerlo á una ó mas pilas, las cuales recibirán por peso en dicha haza, abonando en el acto su importe; siendo de advertir que el carbon de las seis primeras pilas sale á subasta á razon de ciento cincuenta milésimas y las cuatro restantes á doscientas milésimas de escudo cada arroba y que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes de dicho precio.

Dado en Albacete á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Facundo Tarin.

### Juzgado de primera instancia de Hellin.

Don Felipe Valero y Lèrida, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Orriols de esta vecindad, contra quien estoy siguiendo causa criminal por delito de estafa á instancia de D. José Sanchez, de Valencia, para que se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan, pues de no hacerlo en el término de nueve dias se seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Felipe Valero.—Por su mandado, Miguel Navarro Martinez.

### Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez.

D. Joaquin de Errazquin Carcelén, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido, con la categoría de ascenso.

Por el presente, primer edicto y término de nueve dias, á contar desde la insercion del mismo en el Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Andrés Gomez Martinez (a) Farnesio, vecino de Jorquera, para que se presente en las cárceles de esta cabeza de partido, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy siguiendo, por hurto de hortalizas en propiedad de su convecino José Antonio Martinez, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se entenderán las diligencias que se practiquen con los estrados de este Juzgado en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin de Errazquin.—Por su mandado, Agustín Contreras.

### Juzgado de primera instancia de Yeste.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Yeste.

Hago saber: Que por D. Pascual Eernandez y Martinez, de esta vecindad, elector inscrito en las listas de Diputados á Córtes de esta seccion, se ha presentado escrito de demanda para la exclusion de las mismas de su convecino D. Joaquin Córdoba, fundándola en que no paga la cuota de contribucion directa que exige la ley de 18 de Julio de 1865, acompañando el documento correspondiente que acredita esta circunstancia, en cuya vista, por providencia de hoy, he acordado entre otras cosas se publique dicha demanda en el Boletín oficial de la provincia y esta cabeza de partido, para que dentro del término

de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del oportuno edicto en espresado Boletín, con exclusion de los feriados, puedan oponerse á mencionada demanda las personas que tienen derecho á ello segun referida ley.

Yeste veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Moya.—Por mandado de su señoría, Jesus Martinez y Romera.

### Universidad Literaria de Valencia.

Don Vicente Noguera y Sotolongo, Marqués de Cáceres, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Abogado de los Tribunales Nacionales y del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Rector de la Universidad Literaria de la misma y su distrito, etc.

Hago saber: Que por Real orden de 20 del actual, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer que los alumnos que estén en aptitud de estudiar en el curso próximo el 5.º ó 6.º año de la Facultad de Medicina puedan hacerlo en esta Escuela, habilitándose así para recibir en su dia el grado de Licenciado en cualquiera de las Universidades donde se confiere.

En su consecuencia la matrícula para los alumnos de 5.º y 6.º año de la referida Facultad de Medicina se hallará abierta en la Secretaría general de esta Universidad en los mismos términos que los años anteriores.

Valencia 24 de Setiembre de 1867.—Cáceres.

### Direccion general de Rentas estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Claudia Ruiz de Lezana hija de D. José subteniente de voluntarios de Alava muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 26 de Setiembre de 1867. El Director General, Carlos Maria Coronado.

### SECCION NO OFICIAL.

En la Imprenta de este periódico, calle de la Concepcion núm. 4, se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados del movimiento de poblacion.

Cartas de pago.

Cargarémes.

Libramientos.

Estados de los bagajes facilitados á diferentes clases del ejército y Guardia civil.

Idem de alojamientos.

Idem de beneficencia.

Matriculas para la contribucion industrial y de comercio.

Estados de los juicios verbales verificados en cada mes.

Idem de los actos de conciliacion.

Matriculas de las personas que contribuyen á el impuesto de carruajes y caballerías.

Fés de vida.

Amillaramientos.

Repartimientos.

Nóminas.

Facturas para la correspondencia oficial, y otro sin número de impresiones, á precios súmamente económicos.

Tambien hay cuentas mensuales para los maestros de instruccion primaria, papel pautado, catecismos de la doctrina cristiana, &c. &c.

### ACADEMIA

#### GENERAL PREPARATORIA

PARA INGRESAR

en cualquiera de las carreras especiales tanto civiles como militares.

Establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, principal, derecha, bajo la direccion de D. Miguel de Cervantes, ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pida.

#### ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.

CONCEPCION, 4.